

1

Bucaramanga, Febrero 28 de 2019

Señor(a)
Juez(a) Constitucional (Reparto)
La Ciudad
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ADRIANA LUCIA ESPINOSA JAIMES, Identificada con cedula de ciudadanía No. 63.342.336, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito invocar ante su despacho ACCION DE TUTELA contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL SANTANDER, en cabeza del director Regional ORLANDO ARIZA ARIZA y/o quien corresponda, para que se tutele el derecho fundamental Constitucional en conexidad con el mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social (Artículo 47 C.N.), al trabajo (Artículo 15 C.N) y a la protección laboral reforzada (Artículo 53 C.N.), violación que se originó con base en los siguientes.

HECHOS

1. He venido laborando con el servicio Nacional de aprendizaje desde el año 2012 como contratista y desde el 2015 en provisionalidad en la planta y actualmente en el cargo de Auxiliar Grado 1, según acta de posesión No. 003 Del día 05 mes de marzo año 2015, y resolución No. 00518 del día 04 del mes de marzo del año 2015.
2. En el mes de octubre de 2015 me diagnosticaron medicamente Trastorno Depresivo grave recurrente sin síntomas psicóticos. Folio 54 y 55
3. En el año 2016 el 20 de agosto, vuelvo a presentar los mismos síntomas, y diagnosticándoseme ANSIEDAD GENERALIZADA, debido a sobrecarga laboral, la valoración o el diagnóstico del servicio de Urgencias de la clínica ESIMED el cual fue ANSIEDAD GENERALIZADA, con incapacidad de 7 días y recomendación de cita con psiquiatra. Ver folio del 57 al 60.
- 4.
5. El 29 de agosto, de 2016 dando al cumplimiento a la recomendación hecha sobre cita con psiquiatra, acudo al psiquiatra, en donde me reafirma el

diagnóstico Trastorno Depresivo grave recurrente sin síntomas psicóticos con síntomas ansiosos por sobre carga laboral, con somatización secundaria a estrés laboral, me envía a medicina laboral, con incapacidad de 5 días y cita por neurología. Ver Folios de 61 al 68.

6. El 31 de agosto de 2016 se radica en medicina laboral mi caso y se empieza el trámite para lograr la calificación de la enfermedad. ver folios 74 y 75.
7. El día 05 del mes septiembre del año 2016, fui Valorada por medicina general con ratificación del diagnóstico del médico psiquiatra tratante, Trastorno Depresivo grave recurrente sin síntomas psicóticos y con 3 días de incapacidad, y en donde se refleja mi temor y angustia por tener que volver al sitio de trabajo, ver folios del 69 al 73.
8. Mediante correo electrónico dirigido a mi jefe inmediato el día 9 de septiembre de 2016, solicite reubicación. Ver folio 264.
9. El día 26 del mes septiembre del año 2016, EL NEUROLOGO, Ordena exámenes de COLUMNA CERVICAL, donde se detecta un espasmo cervical. Según los folios 76 al 83.
10. EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016 LA ARL positiva Realiza el Análisis del puesto del trabajo en donde se evidenció según el concepto de la Dra. PIEDAD BOSSA MADRID que si tengo sobre carga laboral y se emiten recomendaciones a seguir como lo son que debo ser reubicada. Ver folios 84 al 94.
11. El 24 de enero de 2017, con comunicación con radicado No. 2-2017-000083, mediante novedad de personal, soy asignada para la prestación de servicios en la oficina de formación profesional con el Dr. San miguel Cubillos. Ver folio 265.
12. El 27 de enero de 2017 mediante comunicación con radicado 2-2017-000164, mediante novedad de personal, me devuelven nuevamente a la oficina de coordinación académica, Ver folio 266.
13. El día 19 del mes abril del año 2017, Posteriormente sufro una isquemia cerebral transitoria, con incapacidad de 2 días evidenciada en los folios 121 al 125, el médico tratante me explico verbalmente, lo grave de la situación y las consecuencias fatales que podría sufrir si este cuadro repite que inclusive podría conllevar a la muerte.

14. En consulta del 24 de julio de 2017 con la psiquiatra, KARLY VANESSA BAYONA GRANDOS, el concepto dado es que todo esto está asociado a la tensión a la ansiedad en la que vivo y su concepto fue AIT vs. Ansiedad, evidencia ver folios 131 y 132.
15. Que el día 3 de agosto de 2017 según radicado 1-2017-006091 invoque el principio de estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta e integración laboral ante el grupo mixto a lo cual se me respondió vía correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2017 a través de la señora ELSA AURORA BOHORQUEZ VARGAS, en donde ella me manifestaba que debía tener el DICTAMEN DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA EPS ver folios 294 al 300, para poder acceder a la estabilidad reforzada.
16. El día 17 de octubre de 2017 según radicado No. 1-2017-007277 reitero mi invocación a la estabilidad reforzada, debilidad manifiesta, habiendo consultado a la EPS MEDIMAS Según Derecho de Petición Solicitando El DICTAMEN DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA EPS en donde la EPS me responde mediante oficio de fecha 18 de septiembre donde manifiesta que según la sentencia ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO C-606 de 2012 M.P. 4 párrafo. En relación con el acceso y goce efectivo de los derechos a la salud, a la estabilidad reforzada de la población en condición de discapacidad y los beneficios que esta población goza para lo cual se puede probar esta condición utilizando cualquier documento que acredite la situación de discapacidad en que se encuentre entre ellos historia clínica, cualquier documento pertinente de su médico personal, incapacidades debidamente, concedidas, concepto del experto en salud ocupacional, hasta cuando el ministerio de salud y protección social reglamente la expedición del mismo. Ver folios 301 al 307.
17. En comunicación del 26 de octubre, con radicado 2-2017-012115 el Dr. EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON, me niega el principio de estabilidad reforzada diciendo que prevalece el mérito y los provisionales poseemos una estabilidad relativa. Ver folios 308 al 310
18. El 21 de diciembre del año 2017 con radicado No, 1-2017—008561 solicito a la subdirectora teniendo en cuenta mi estado de salud y que debía seguir en el mismo puesto un apoyo que tuviese contrato de aprendizaje para que me colaborara en mi proceso. - ver folio 267 y 268.

19. Se evidencia que transcurrido todo el año 2017, el SENA no realizo ningún seguimiento ni procedimiento para mi reubicación, como lo sugieren los dictámenes y conceptos profesionales médicos.
20. El 2 de enero del 2018 con radicado No. 2-2018-000004 se me dio respuesta de la no viabilidad inmediata pero que tan pronto se considerara el presupuesto se vería la viabilidad. Ver folio 269.
21. El 26 de febrero de 2018 se realiza consulta en el hospital psiquiátrico, por tener una crisis, el diagnostico TRASTORNOS DE ADAPTACION, con tres (03), días de incapacidad, y refuerzan el tratamiento con Imipramina, ver folios 180 al 185.
22. El día 27 de febrero de 2018 mediante correo electrónico manifesté a la ingeniera de calidad las condiciones en las que estaba mi puesto de trabajo pidiéndole me ayudara a gestionar una solución, porque nos tocó entregar el edificio que ahora se encuentra en construcción; tenía un escritorio que me asignaron con las gavetas cerradas y no habían llaves, mi archivo lo tenía en una caja de cartón y los documentos que estaban en proceso en el piso, había contaminación visual y además mi silla estaba partida. No hubo solución sino para la silla; hasta el día que me fui a mi puesto actual 3 abril de 2018 ver folios 270 al 276.
23. EL día 28 de febrero de 2018, con radicado No. 1-2018-001245 le escribí al subdirector Andrés Camilo Pardo Jiménez solicitando mi reubicación y él envió de mis documentos a Medimas porque no se había podido calificar la enfermedad porque no había ningún reporte de mi caso ni en Medimas ni en la ARL (**que se había empezado según consta en el numeral 5 de este documento el 31 de agosto de 2016 un año y seis meses después no había ningún reporte**) y pidiéndole mi reubicación porque sentía yo que iba a colapsar y su respuesta fue que hasta que las condiciones del centro lo permitieran. ver folios 277 al 283.- # 6.
24. El 5 de marzo de 2018 recibí mediante comunicación de la EPS MEDIMAS, la notificación de la calificación de mi enfermedad así: ENFERMEDAD LABORAL, de origen COMUN, folios del 284 al 290.
25. Me dirigí al Ministerio de trabajo previa cita el día 15 de marzo y como evidencia colocho la solicitud de permiso que hice a mi jefe en ese entonces Dr. carrillo del día anterior 14 de marzo de 2018 ver folio 291. el ministerio me dijo que yo era una prioridad institucional y que me dirigiera a la procuraduría a entablar la correspondiente denuncia.

26. El día 03 de abril del año 2018, mediante memorando con radicado No. 2-2018-003818, mediante novedad de personal se me informa que a partir de la fecha su puesto de trabajo será en la oficina de ADMINISTRACION EDUCATIVA, ver folio 293.
27. Comunicación del ministerio de trabajo de fecha 11 de mayo de 2018, a la copia que allegué de la solicitud efectuada al subdirector ver folio 292. En donde manifiesta que si considero que se están vulnerando mis derechos respecto a los riesgos laborales, puedo elevar ante ellos la correspondiente queja administrativa.
28. El 14 de junio del 2018, mediante consulta con la psiquiatra, soy remitida a proceso psicoterapéutico con psicología y su diagnóstico: Trastorno de adaptación, Trastorno mixto de ansiedad y depresión y otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo, cómo se puede evidenciar en los folios 207 y 208.
29. El 14 de agosto de 2018, se da inicio al proceso psicoterapéutico con psicología y psiquiatría ver folios 212 y 213 y folios 221 al 231.
30. El 16 de agosto de 2018 mediante consulta se me diagnostica TRASTORNO MIXTO ANSIEDAD Y DEPRESION, folios 219, 220.
31. Que el 19 de septiembre de 2018 radique oficio No. 1-2018-006172 reportando mi situación especial ver. folios 311 al 313
32. Que mediante comunicación con radicado No. 2-2018-011782 de fecha 03 de octubre de 2018 dan respuesta, solicitando adjuntar el certificado que evidencie la condición de salud catalogada como enfermedad catastrófica y/o discapacidad. Ver folio 314.
33. El día 18 de noviembre de 2018, al sufrir una nueva crisis, tuve que ir de emergencia a la clínica Bucaramanga y el diagnóstico fue: Depresión y ansiedad, stress laboral y de allí al hospital psiquiátrico SAN CAMILO, cuyo diagnóstico fue: Trastorno mixto de ansiedad y depresión ; otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo, con descompensación de mi estado basal otra vez por recarga laboral y acumulación de trabajo, con ideas de muerte se me adiciona al tratamiento la trazodona y me dan incapacidad por 5 días. De la 232 a la 237.
34. El 18 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, eleve una queja formal, por inconformidad en la atención del servicio médico ocupacional, ver folios 250 y 251.

35. El día 26 de noviembre de 2018, se agudizan mis patologías, y mediante consulta la fisiatra me diagnostica mialgia y osteoartrosis generalizada, con infiltraciones, 238 a la 242.
36. El 26 de noviembre de 2018, en consulta con el ortopedista, se me diagnostica GONOARTROSIS BILATERAL, remitiéndome al cirujano especialista en rodillas para definir una cirugía de salvamento y colocan unas restricciones laborales, cómo se puede evidenciar en los folios 243,244, 245 y folios 246 al 249.
37. El 28 de noviembre de 2018, se me abrió historia clínica en el aplicativo del servicio médico ocupacional de la entidad, ver folio 252.
38. Que mediante comunicación con radicado No. 1-2018-008266, del 07 de diciembre de 2018, se adjuntó la comunicación que dio la EPS MEDIMAS, a la solicitud del certificado la cual no es congruente con la solicitud y al reiterar la solicitud en dos oportunidades a través de la súper salud no se recibe respuesta alguna a ella. **(recordando la respuesta que se emitió con anterioridad de la sentencia C-606 DE 2012 ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO DEL No.34 de este escrito)** y se adjunta el reporte del médico ocupacional del Sena. Ver folios. 315 al 319. -# 16 -
39. Que el día 12 de diciembre de 2018 con radicado 2-2018-015689, donde se manifiesta que se reportaron los casos especiales ante la dirección regional y se envía evidencia donde me reportan como enfermedad catastrófica y como y situación de Discapacidad y que se seguirá el curso de lo que dicta la resolución 3-2018-000159 de 7 de septiembre de 2018 ver folio 321. para darle paso al mérito; Solo fue protocolo informativo ver folios del 320 al 330.
40. El 20 de diciembre de 2018, mediante consulta con la psicóloga de la regional del Sena (estando yo en disfrute de mis vacaciones), mediante concepto y luego de la aplicación de un cuestionario denominado BECK, arrojo un concepto que estaba en grado 2 de depresión MODERADA A SEVERA, remitiéndome a la psicóloga de la EPS, por stress laboral, folios 253 al 260.
41. Que el 24 de diciembre de 2018 me llega la declaracion de insubsistencia a mi cargo junto con la resolución 4705 del 14 de diciembre de 2018, ver folios 331 al 336.
42. Que el 4 de enero queda radicado mi derecho de petición con el No. 1-2019-000119 dirigido al Dr. EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON, en donde solicito se me informe sobre las vacantes definitivas de la regional Santander

- en grado 2 ,3 o sus equivalentes, los cargos de este mismo nivel próximos a pensionarse en la parte administrativa y los cargos técnicos que se encuentran en vacancia definitiva o próximos a pensionarse según folios 337 al 338.
43. Que el día 4 de enero de 2018 fue trasladado mi derecho de petición que en principio dirigí a la Doctora Verónica Ponce Vallejo secretaria general al Dr. Campo Elías Gutiérrez con radicado No, 1-2019-000118 en donde solicito se me tenga como primera opción para posible traslado horizontal en vacantes definitivas en el mismo centro u otro del área metropolitana. O que la señora Claudia Patricia Rodríguez Roa ocupe una de las vacantes definitivas de las señoras alba luz Pinto o Luz Estella Gómez a lo que me responden según radicado 2-2019-000711 al numeral 2. que no es posible determinar la fecha de la posesión ya que la ley otorga la permanencia en el cargo hasta los 70 años. Ver folios 340 al 341 Ver folio 342.
 44. El 18 de enero de 2019, mediante consulta con la psicóloga de la IPS COMULTRASAN, se me diagnostica como paciente en riesgo, evidencia folios 261 al 263.
 45. Que el día 21 de enero de 2018 se me responde que no existen cargos vacantes para auxiliar grado 1 en el cual se podría realizar un traslado horizontal y por el momento no resulta viable atender positivamente mi solicitud, ver folio 339.
 46. Que en virtud del agotamiento de las etapas del concurso de méritos el cargo Auxiliar Grado 2 con OPEC No. 57407 Quedará ocupado por la persona que ganó el concurso, ya que el 7 de noviembre de 2018 quedó en firme el listado de aspirantes a esta vacante según lo reportado por la comisión Nacional del Servicio Civil.
 47. Que LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN, persona que gano el concurso para el cargo Auxiliar Grado 2 con OPEC No. 57407, tomara posesión del mismo, el cual ocupa la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ROA, quien actualmente está por encargo en el mismo, y que este será terminado como consecuencia el nombramiento provisional en el que me encuentro yo ADRIANA LUCIA ESPINOSA JAIMES quien desempeño el cargo IDP 6186 Denominado Auxiliar Grado 01 se declarara insubsistente a partir de la fecha en la que el señor LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN tome posesión. Esto según la resolución No.4705 del 14 de diciembre de 2018.
 48. Que en uno de los considerandos de la resolución 4705 del 14 de diciembre de 2018 se lee:

Adriana Lucia Espinosa Jaimes cc 63.342.336 acreditó la situación especial de ENFERMEDAD CATASTROFICA, motivo por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por la corte constitucional, su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la convocatoria 436.

49. Que en el artículo quinto del resuelve de dicho acto administrativo se dice:
" Artículo 5°. El señor LUIS FRANCISCO ADARME ROMAN (...), tiene (10) diez días hábiles para manifestar su aceptación al cargo por el cual fue nombrado y (10) días hábiles para posesionarse, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de la presente resolución".
50. Que posteriormente a través de los padrinos asignados desde la Coordinación de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA se indicaran las fechas en las cuales las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba, deban ser comunicadas y las fechas en las cuales se iniciaran las posesiones respectivas.
51. Que actualmente tengo 50 años de edad y soy la única Fuente de mi sustento para mi familia (esposo e hijo adolescente) y para mi es el salario que devengo como empleada pública del SENA y no tengo otra fuente de recursos.
52. Que hasta el momento el SENA no ha solicitado permiso ni ha tenido concepto favorable del Ministerio de Trabajo para el retiro del servicio en razón a mi enfermedad.
53. Ante el evidente riesgo de quedarme sin Trabajo, con la omisión por parte del SENA en dar respuesta contundente a la solicitud de reubicación en algún cargo de igual o similares condiciones Laborales y económicas y bajo la gran posibilidad de no encontrar un nuevo empleo con mi condición física, mental y médica solo me resta presentar acción de tutela como único medio de protección a la vulneración presentada en mi caso.

II FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 13 (derecho a la igualdad), 25 (derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la mujer Cabeza de familia), 47 (Derechos de los disminuidos físicos), 48 (Seguridad Social), 53 (Dignidad humana), 14 (Debido proceso), 54(trabajo en condiciones dignas) de la Constitución Política Colombiana.

Se hace necesario precisar la procedencia de la acción de tutela y el principio de

subsidiaridad como primer posible obstáculo que se podría presentar en el estudio de fondo del caso en concreto por parte del juez constitucional.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la corte constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la carta política y 69 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista, otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la corte en sentencia T-1222 DE 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del Sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y sólo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Para el caso en concreto, con la declaración de insubsistencia en el cargo que venía desempeñando, más la ausencia de reubicación en un cargo similar y en unas condiciones de salud como las que actualmente padezco, me pondría en una situación de perjuicio irremediable por la pérdida de servicio médico por la ausencia del vínculo laboral, con la imposibilidad de costear los gastos médicos, además de contar con altas probabilidades de no conseguir otra oferta laboral por mi condición física y mental. Por lo que, la tutela es el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales aquí vulnerados.

Además, en sentencia T-647 del 2015, al ahondar los requisitos de la subsidiaridad de la tutela hace referencia a las protección de especial protección: "Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativa de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales y **"el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"**.

(Subrayado por fuera del archive original).

Tratamiento especial que es originario de la ley 361 de 1997 en su artículo 26 se

incorpora una protección específica para la población con discapacidad que, dadas sus condiciones físicas o mentales se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y que mediante el principio de solidaridad, la corte ha extendido a "(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección como aquellos que han sufrido menguas en salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente"

Por todo lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende del estudio y observancia del principio de subsidiaridad, así como reconocer la importancia constitucional el despido de una persona que se encuentre en una situación de vulneración que para el caso aquí tratado, se ha demostrado su cumplimiento.

Ahora, frente a los casos de desvinculación de personas que estaban en un cargo mediante nombramiento provisional, la sentencia sub 446 del 2011, hace referencia a las personas que tienen especial protección por parte del estado y la obligación por parte de las entidades estatales de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa, así: "es claro que los órganos del estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel transcendental, en la medida que obliga a las autoridades en un estado social de derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13 inciso 3 de la constitución."

Más Adelante," Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a: 1. Las madres y padres cabezas de familia; 2. Las personas que están próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el acuerdo 007 del 2008-le faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión y 3. **Las personas en situación de discapacidad.**"

En esta misma sentencia como mecanismo de protección ante la vulneración la corte ordena a la entidad estatal, que las personas con condiciones de protección especial sean reubicados en cargos similares a los que venían desempeñando, así" En el caso de los provisionales que son sujetos de especial protección si bien la corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo si se ordenara a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010."

Bajo la lógica, recientemente, en sentencia de unificación numero 049 de 2017, la corte constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes

padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el tribunal constitucional:

“El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la constitución político: en el derecho a la estabilidad en el empleo (CP art 53); en el derecho de todas las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta a ser protegidas especialmente con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad real y efectiva (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo en todas sus modalidades tiene especial protección del estado y debe estar rodeado de condiciones dignas y justas (CP art, 25); en el deber que tiene el estado de adelantar una política de integración social a favor de aquellos que pueden considerarse disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (CP art. 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP arts. 1, 48 y 95).

4.9(...) Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no sólo su estabilidad y su Dignidad sino incluso su propia subsistencia y su seguridad social. “(Subrayado y negrilla propio).

Bajo el entendido de que la protección especial a las personas con limitación física, médica y mental no es propiamente del orden legal sino constitucional, el juez de tutela debe entender que aunque no se está en procesos de reestructuración sino de concurso público de méritos bajo la convocatoria 4365 del 2017 no es dable excusar la obligación protectoria de la entidad accionada bajo el argumento de no estar en un proceso de reestructuración como lo indicó la ley 790 de 2002, sino que debe atenerse a lo establecido por la corte constitucional.

En ese sentido, debo argumentar que, si bien el Decreto 648 de 2017 habla de ser aplicable para entidades en proceso de reestructuración las disposiciones allí mencionadas cobijan mi situación particular en relación a lo dicho por el máximo tribunal constitucional.

Por lo tanto, como es aplicable tal disposición, soy derechohabiente de la protección reforzada especial en razón a que cumpla con las exigencias del numeral 2 de la sección 2. **PROTECCION ESPECIAL.** Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017 que dice:

"Artículo 2.212.1.2.2 Tramite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetaran las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

Personas con limitación física o mental: los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la empresa promotora de salud, EPS o administradora de riesgos Laborales ARL a la cual estén afiliados o de no existir este organismo, de la junta de calificación de invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad podrá solicitar por conducto del jefe de personal o de quien haga sus veces la verificación de la valoración presentada a la junta de calificación de invalidez;"

En esa línea de requerimientos del literal c del numeral 1 del artículo 2.2.12.1.2.2, ésta la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la vicepresidencia de pensiones del otrora instituto de Seguros Sociales en 68% con fecha del 12 de noviembre de 2009, discapacidad que padezco actualmente y de la cual fue conocedor el Sena en razón a que radique la solicitud de protección el día 3 de septiembre de 2017 según rad No. 1-2017-006091 y la reitere el día 17 de octubre de 2017 según radicado No, 1-2017-007277.

Así las cosas soy merecedora de la protección especial no solo por tener una limitación física sino porque ostento una enfermedad mental, es decir, que cumpla con los requisitos exigidos por la norma regulatoria de la protección evitando así a recurrir a otras interpretaciones de los hechos que circundan la limitación física que padezco sino que, además aporte como prueba objetiva para cumplir con el requisito del Decreto para que me sea otorgada la protección especial.

III SUSPENSION PROVISIONAL

Como medida de protección provisional a fin de proteger mis derechos, de evitar un perjuicio irremediable, y que desde el 20 de noviembre del 2018 se profirió la resolución donde se me declara insubsistente, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a través de su representante legal y/o Director Regional abstenerse de **desvincularme** de la entidad hasta tanto no se profiera **SENTENCIA** Definitiva de la presente acción, o la **Medida Provisional** que estime el despacho como eficaz en el presente caso.

IV PRETENSIONES

1. Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la inclusión social, al trabajo, a la vida digna, a la igualdad, a la Seguridad social y a la protección laboral reforzada como discapacitada y /o enferma y cualquier otro derecho fundamental que el señor juez considere vulnerado.

2. Se sirva ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** Regional Santander en cabeza del Director Regional **Orlando Ariza Ariza y/o a quien corresponda**, que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del fallo que se concede a mi favor, proveer como medida afirmativa de protección laboral que sea nombrado en una vacante o cargo de carácter provisional desierto, de igual o mejor condición, salario hasta que persista mi condición de discapacidad, o se logren los requisitos indispensables para la pensión de vejez.

V PRUEBAS

- Copia simple de cedula de ciudadanía, ver folio 18.
- Copia resolución de nombramiento provisional, ver folio 19
- Copia del acta de posesión, ver folio 20
- Copia simple del documento compilatorio de la convocatoria 436 de 2017. Ver folios 21 al 49.
- Copia simple de la comunicación del señor EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaria General del SENA, donde se dice que los nombramientos o Provisión de cargos comenzaran a realizasen el 20 de noviembre de 2018. Ver folios 50 al 52.
- Copia simple de la colilla de pago, ver folio 53.
- Copia del diagnóstico de mi enfermedad, Trastorno Depresivo grave recurrente sin síntomas psicóticos. Folio 54 y 55.
- Copia crisis, por lo que soy valorada por el servicio de Urgencias con diagnóstico de ANSIEDAD GENERALIZADA, con incapacidad de 7 días y recomendación de cita por psiquiatra. Ver folio del 57 al 60.
- Copia en donde me reafirma el diagnóstico Trastorno Depresivo grave recurrente sin síntomas psicóticos por sobre carga laboral, con somatización secundaria a estrés laboral, me envía a medicina laboral, con incapacidad de 5 días y cita por neurología. Ver folios de 61 al 68.
- Copia valoración por medicina general con ratificación del diagnóstico del médico psiquiatra tratante y con 5 días de incapacidad, en donde empiezo a tener miedo y angustia por tener que volver al sitio de trabajo. Folios del 69 al 73.
- Copia comunicación del 31 de agosto de 2016 se radica en medicina laboral mi caso y se empieza el trámite para lograr la calificación de la enfermedad. ver folios 74 y 75.

- Copia valoración del neurólogo me envía a exámenes de COLUMNA CERVICAL, donde se detecta un espasmo cervical. Según los folios 76 al 83.
- Copia del proceso efectuado el 26 de noviembre de 2016 por la ARL positiva Realizando el Análisis del puesto del trabajo en donde se evidenció según el concepto de la Dra. PIEDAD BOSSA MADRID que si tengo sobre carga laboral y se emiten recomendaciones a seguir como lo son que debo ser reubicada. Ver folios 84 al 94.
- Copia de la valoración en donde se emite el concepto por parte del médico tratante de la isquemia cerebral transitoria, con incapacidad de 2 días evidenciada en los folios 121 al 125.
- Copia historia de psiquiatría en donde se me explica, lo ocurrido en evento Isquemia Cerebral y lo asocia a la tensión, a la ansiedad en la que vivo, evidencia folios 131-132, término sin reubicación el 2017.
- Copia historia del 26 de febrero de 2018 tuve una crisis y me refuerzan el tratamiento con Imipramina. Y me incapacitan nuevamente por 3 días folios 180 al 185.
- Copia historia clínica del 14 de junio, donde me remiten, a la psiquiatra a proceso psicoterapéutico con psicología cómo se puede evidenciar en los folios 207 y 208 y evidencia del proceso psicoterapéutico con psicología y psiquiatría ver folios 212 y 213 además de los folios 221 al 231.
- Copia de la historia del día 17 de noviembre de 2018, tuve otra crisis y tuve que ir de emergencia a la clínica Bucaramanga y de allí al hospital psiquiátrico SAN CAMILO, con descompensación de mi estado basal otra vez por recarga laboral y acumulación de trabajo, con ideas de muerte se me adiciona al tratamiento la trazodona y me dan incapacidad por 5 días. Ver folios del 232 al 237.
- Copia historia de agudización de las demás patologías donde me tienen que infiltrar y me envían al cirujano de rodillas para definir una cirugía de salvamento y colocan unas restricciones médicas. cómo se puede evidenciar en los folios 238 al 245.
- Copia de las restricciones y recomendaciones médicas ver folios 246 al 249.
- Copia de valoración por psiquiatría del día 11 de diciembre de 2018 se detectan también fallas cognitivas. Como se evidencia en folio 248 y 249.
- Copia del correo electrónico con mi queja sobre el servicio médico ocupacional del Sena, enviado al director regional ver folios 250 y 251.

- Copia de la valoración de medicina ocupacional del Sena del fecha 28 de noviembre de 2018, ver folio 252.
- Copia de la valoración efectuada por la psicóloga de la regional del Sena, de fecha 20 de diciembre de 2018, y su diagnóstico. Y remisión a psicología de la EPS folios 253-260.
- copia de la valoración realizada el 18 de enero de 2019, por la psicóloga de la EPS en donde me cataloga como paciente en riesgo, evidencia folios 261 a la 263.
- Copia de mi solicitud de reubicación de fecha 9 de septiembre de 2016, Ver folio 264.
- Copia de fecha 24 de enero de 2017 con radicado No. 2-2017-000083 recibí comunicación de la subdirectora en donde me asignaba para prestar mis servicios en la oficina de formación profesional con el Dr. San miguel Cubillos. Ver folio 265.
- Copia de la comunicación de fecha 27 de enero de 2017 con radicado 2-2017-000164 recibo comunicación de la subdirección nuevamente en donde me asignan a mi anterior puesto de trabajo nuevamente aclarando la comunicación No. 2-2017-000083. Ver folio 266.
- Copia de la comunicación de fecha 21 de diciembre del año 2017 con radicado No, 1-2017—008561 donde solicito a la subdirectora teniendo en cuenta mi estado de salud y que debía seguir en el mismo puesto un apoyo que tuviese contrato de aprendizaje para que me colaborara en mi proceso. - ver folio 267 y 268.
- Copia de la respuesta de no viabilidad de la subdirectora de fecha 2 de enero del 2018 con radicado No. 2-2018-000004 Ver folio 269.
- Copia del correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2018 mediante el cual solicito a la ingeniera de calidad se observe las condiciones de mi puesto de trabajo en busca de una solución ver folios 270 al 276.
- Copia del derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2018, con radicado No. 1-2018-001245 le escribí al subdirector Andrés Camilo Pardo Jiménez solicitando mi reubicación y él envió de mis documentos a Medimas. ver folios 277 al 283.
- El 5 de marzo de 2018 recibí la notificación de la calificación de mi enfermedad así: ENFERMEDAD LABORAL, de origen COMUN, folios del 284 al 290.
- Copia de correo electrónico en donde se evidencia mi solicitud de permiso para atender la cita solicitada en el ministerio de trabajo ver folio 291.

- Copia de respuesta del ministerio de fecha 11 de mayo de 2018, por la copia del derecho de petición que envié al subdirector ver folio 292.
- Copia de la comunicación de reubicación en mi actual puesto de fecha 3 de abril de 2018, según comunicación No 2-2018-003818 ver folio.293.
- Copia de la solicitud de protección de fecha 3 de septiembre de 2017 según radicado 1-2017-006091 en donde invoque el principio de estabilidad laboral reforzada, debilidad manifiesta e integración laboral ante el grupo mixto y respuesta del grupo mixto a través de la Dra. ELSA AURORA BOHORQUEZ VARGAS, folios 294 al 300.
- Copia de la reiteración de mi solicitud de protección de fecha 17 de octubre de 2017 según radicado No. 1-2017-007277 reitero mi invocación a la estabilidad reforzada, debilidad manifiesta. Ver folios 301 al 307.
- Copia de la respuesta del área de relaciones laborales con radicado 2-2017-012115 del Dr. EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON, me niega el principio de estabilidad reforzada. Ver folios 308 al 310
- Copia de la comunicación del reporte de situación especial de fecha 19 de septiembre de 2018 radique oficio No. 1-2018-006172 ver. folios 311 al 313.
- Copia de la respuesta del coordinador de grupo de apoyo administrativo mixto, que se me otorgo con radicado No. 2-2018-011782 de fecha 3 de octubre de 2018, Ver folios 314.
- Copia de la comunicación con radicado No. 1-2018-008266 dimos respuesta adjuntando la comunicación que dio la EPS MEDIMAS, a la solicitud del certificado. Ver folios. 315 al 319.
- Copia de la comunicación de fecha 12 de diciembre de 2018 con radicado 2-2018-015689, donde se manifiesta que se reportaron los casos especiales ante la dirección regional. ver folios. 320-330.
- Copia de la comunicación de fecha 24 de diciembre de 2018 donde se me notifica la declaración de insubsistencia de mi cargo junto con la resolución 4705 del 14 de diciembre de 2018, ver folios 331 al 336.
- Copia del derecho de petición de fecha 4 de enero de 2019 con radicado No. 1-2019-000119 dirigido al Dr. EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON. en donde solicito se me informe sobre las vacantes definitivas de la regional Santander ver folios 337 y 338.
- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2018 se me responde que no existen cargos vacantes. ver folio 339.

- Copia del derecho de petición de fecha 4 de enero de 2019 fue trasladado No, 1-2019-000118 en donde solicito se me tenga como primera opción para posible traslado horizontal en vacantes definitivas en el mismo centro u otro del área metropolitana y otros ítems. Ver Folios 340 al 342.
- Copia de la respuesta de fecha 4 de febrero de 2019 con radicado 2-2019-000711 DEL Dr. Campo Elías Gutierrez Polanía, ver folio 343

VI ANEXOS

Los que se indican en las pruebas

VII COMPETENCIA

Es usted señor (a) o juez (a) competente de conformidad con inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

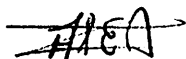
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 21 No. 47- 42 del barrio La Concordia del Municipio de Bucaramanga y al correo electrónico aespinosaj@sena.edu.co

El Director del SENA Orlando Ariza Ariza podrá recibir notificaciones en la Calle 16 No. 27-37 del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico oariza@sena.edu.co

FOLIOS 343

Atentamente,



ADRIANA LUCIA ESPINOSA JAIMES
C.C. 63.342.336

C.C. Servicio Nacional de Aprendizaje